
ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS DE PRORRATEO QUE LOS PARTIDOS Y COALICIONES DEBERÁN APLICAR A LOS PROMOCIONALES Y DESPLEGADOS GENÉRICOS DIFUNDIDOS O PUBLICADOS DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Acuerdo de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se establecen los criterios de prorrateo que los Partidos y Coaliciones deberán aplicar a los promocionales y desplegados genéricos difundidos o publicados durante las campañas electorales 2006.

Antecedentes

1. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en varios aspectos. Este artículo constitucional en el último párrafo de la base II dispone que: “La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones”.
2. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros ordenamientos legales, y dentro de los artículos 49-A y 49-B de dicho Código, se estableció que los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales y de campaña, sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, ante la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, órgano permanente inserto en la estructura del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con facultades expresas para verificar que los partidos políticos se ajusten a lo establecido por la ley electoral en cuanto al origen y aplicación de sus recursos.
3. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 7 de diciembre de 1998, aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, acordando someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 16 del mismo mes y año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 28 de diciembre de 1998.
4. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 8 de octubre de 1999, aprobó reformas y adiciones al Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, acordando someterlas a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 14 del mismo mes y año, aprobó dichas reformas y adiciones y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se efectuó el 25 de octubre de 1999.
5. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 26 de octubre de 1999, aprobó por unanimidad el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, acordando someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 4 de noviembre del mismo año, aprobó el referido reglamento y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 12 de noviembre de 1999.

6. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 9 de diciembre de 1999, aprobó por unanimidad el acuerdo por el que se reforma el artículo 17 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, con el objeto de clarificar los términos en los que los partidos políticos y las coaliciones deberán reportar sus gastos de campaña, a efecto de que dichos informes reporten el monto real de recursos aplicados en los conceptos destinados a la obtención del voto, conforme a lo dispuesto en el artículo 182-A de la ley electoral. En esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral la reforma referida, que por acuerdo tomado en sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, la aprobó y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 7 de enero de 2000.
7. La Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, en su sesión celebrada el 24 de octubre de 2000, aprobó por unanimidad el Proyecto de Acuerdo por el que se reforma el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes. En esa misma fecha, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó someter a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Acuerdo referido, órgano colegiado que en sesión ordinaria celebrada el 14 de noviembre de 2000, lo aprobó y ordenó su publicación en el Diario Oficial de la Federación, misma que se verificó el 13 de diciembre de 2000.
8. En sesión ordinaria celebrada el 11 de diciembre de 2002, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobó el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, siendo posteriormente sometido a consideración del Consejo General y aprobado en sesión ordinaria de fecha 18 de diciembre de 2002.
9. Los partidos políticos Fuerza Ciudadana, del Trabajo, Liberal Mexicano y Revolucionario Institucional, interpusieron recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, que fueron radicados bajo los expedientes SUP-RAP-046/2002, SUP-RAP-047/2002, SUP-RAP-048/2002 y SUP-RAP-055/2002. En sesión de fecha 30 de enero de 2003, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los recursos interpuestos y determinó suprimir el segundo párrafo del artículo 1.2 y agregar al artículo 14.3 un nuevo segundo párrafo, pasando el segundo a ocupar el tercer párrafo.
10. En consecuencia de la resolución jurisdiccional referida en el punto anterior, en sesión de fecha 28 de febrero de 2003, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se Acatan las Resoluciones SUP-RAP-046/2002, SUP-RAP-047/2002, SUP-RAP-048/2002 y SUP-RAP-055/2002, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Relación con el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.
11. Finalmente, el 13 de marzo de 2003 fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, las modificaciones mandatadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias señaladas en el punto anterior.
12. En sesión extraordinaria celebrada el 2 de noviembre de 2005, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, aprobó por unanimidad, en lo general, el proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”. Asimismo, en sesión extraordinaria de

la misma Comisión, celebrada el 7 de noviembre de 2005, se aprobaron diversos artículos en lo particular y por unanimidad el proyecto mencionado con las modificaciones acordadas.

- 13.** En sesión celebrada el día diez de noviembre de dos mil cinco, el máximo órgano de dirección del Instituto aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales”.
- 14.** El día veintiséis de diciembre de dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo señalado en el antecedente anterior.
- 15.** En sesión celebrada el día diez de noviembre de dos mil cinco, se aprobó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos e Instructivos Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales que formen Coaliciones, en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales que Formen Coaliciones”.
- 16.** El día trece de diciembre de dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo señalado en el antecedente anterior.

Considerando

- I.** Que el artículo 41, base I, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los partidos políticos son entidades de interés público, y que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- II.** Que el artículo 41 constitucional, base II, párrafos primero y segundo, dispone que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con los elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. Asimismo, señala que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- III.** Que el multicitado artículo 41, base II, último párrafo, de la constitución federal, establece que la ley fijará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos nacionales.
- IV.** Que el artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que al Instituto Federal Electoral le corresponde, dentro de su ámbito de competencia, la aplicación de dicho ordenamiento, cuya interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo último del artículo 14 constitucional.
- V.** Que el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica, gozan de derechos y prerrogativas y quedan sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y dicho Código.
- VI.** Que el artículo 23, del código electoral federal señala que para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos ajustarán su conducta al Código de la materia, por lo que el Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley.
- VII.** Que el artículo 27 del citado código electoral federal, párrafo 1, inciso c), fracción IV, dispone que los partidos políticos deberán contar con un órgano que sea responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y

egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A del mismo ordenamiento legal.

- VIII. Que el artículo 36, párrafo 1, incisos c) y h), del código de la materia establece que los partidos políticos nacionales podrán disfrutar de las prerrogativas y del financiamiento público en términos del artículo 41 de la constitución y del código. Lo anterior a fin de garantizar que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y que, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Además, podrán ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.
- IX. Que el artículo 49, párrafo 6 del código citado establece que para la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales y de campaña, según corresponda, así como para la vigilancia del manejo de sus recursos, se constituirá la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, la cual funcionará de manera permanente.
- X. Que el artículo 49-A, párrafo 1 del código de la materia establece que los partidos políticos deberán presentar los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, ante la Comisión mencionada en el considerando anterior.
- XI. Que el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a), b) y c) dispone que entre las atribuciones de la citada Comisión se encuentran las de establecer lineamientos para que los partidos políticos lleven el registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos, así como vigilar que los recursos que sobre el financiamiento ejerzan los partidos políticos, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley. Esto ha sido objeto de la tesis relevante 029/98, que a continuación de cita:

COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS. FACULTADES PARA ESTABLECER NORMAS GENERALES EN MATERIA DE INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.— En virtud de lo dispuesto en el artículo 49-B, párrafo 2, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, entre otras, tiene atribuciones para elaborar lineamientos con bases técnicas o **establecer lineamientos para llevar los registros de ingresos y egresos y de documentación comprobatoria**, sin que fuera de estas atribuciones posea alguna otra que le permita establecer normas generales que tengan el efecto de constituirse en presupuestos normativos de la conducta típica consistente en el incumplimiento de acuerdos del Instituto Federal Electoral. Es decir, la elaboración de los lineamientos con bases técnicas para la presentación de informes sobre el origen y monto de los ingresos, así como el establecimiento de lineamientos para el registro de los ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria respectiva, implican la determinación de una atribución reglamentaria reservada única y exclusivamente a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas. Ahora bien, por imperativo de lo dispuesto en el principio constitucional de legalidad electoral, con sus consabidos desdoblamientos que obligan a la autoridad a fundar y motivar debidamente sus actos, así como lo previsto en los principios constitucionales de certeza y objetividad, **resulta que sólo mediante la elaboración de lineamientos con bases técnicas y el establecimiento de lineamientos sobre registro, válidamente la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, como autoridad competente, podría establecer cierta disposición reglamentaria que obligue a los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales en las materias de: a) Presentación de informes del origen y monto de sus ingresos recibidos por cualquier modalidad de financiamiento, así**

como su empleo y aplicación, y b) Registro de sus ingresos y egresos y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento 2, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3EL 029/98.

- XII.** Que de acuerdo con la tesis citada en el considerando anterior, la Comisión de Fiscalización está facultada para elaborar lineamientos con bases técnicas, así como ciertas disposiciones reglamentarias.
- XIII.** Que el artículo 30.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos dispone que la interpretación del citado Reglamento será resuelta por la Comisión, aplicando los principios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código.
- XIV.** Que el artículo 30.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales establece que toda interpretación que realice la Comisión de Fiscalización al mismo Reglamento será notificada personalmente a todos los partidos y resultará aplicable a todos ellos. En su caso, la Comisión podrá ordenar su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- XV.** Que de conformidad con el artículo 182, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el término “propaganda electoral” debe entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- XVI.** Que el artículo 182-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Asimismo, señala que quedan comprendidos dentro de los topes de gasto los de propaganda en prensa, radio y televisión, entendidos estos como los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.
- XVII.** Que el artículo 12.8 del Reglamento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales y el artículo 3.4 del Reglamento aplicable a las coaliciones establecen la forma en la que los partidos y coaliciones deben prorratear los gastos de campaña realizados de manera centralizada que benefician a dos o más campañas electorales federales. A saber:
- 12.8** Los gastos de campaña centralizados y las erogaciones que involucren dos o más campañas deberán efectuarse con recursos provenientes de cuentas CBCEN o CBE del partido, y serán distribuidos o prorrateados entre las distintas campañas de la siguiente forma:
- a) Por lo menos el cincuenta por ciento del valor de dichas erogaciones deberá ser distribuido o prorrateado de manera igualitaria entre todas las campañas beneficiadas por tales erogaciones; y
 - b) El cincuenta por ciento restante de su valor será distribuido o prorrateado de acuerdo con los criterios y bases que cada partido adopte. Dichos criterios deberán hacerse del conocimiento de la Comisión, a través de su Secretaría Técnica, al momento de la presentación de los informes de campaña, y por ningún motivo podrán ser modificados con posterioridad. El partido deberá especificar los porcentajes de distribución aplicados a cada campaña. Para la correcta aplicación del prorrateo, los comprobantes señalarán específicamente las campañas electorales, la localidad o localidades beneficiadas con el gasto, anexando evidencias que indiquen la correcta aplicación a las campañas electorales beneficiadas, y en todo caso, cumpliendo con lo establecido en los artículos 12.9 a 12.15 del presente Reglamento.

- XVIII.** Que el artículo 17.5 del Reglamento de la materia dispone que en los informes de campaña deberán reportarse todos los gastos correspondientes a la totalidad de los promocionales transmitidos en radio y televisión, durante las campañas electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.6 del mismo ordenamiento.
- XIX.** Que en sesiones celebradas los días treinta de noviembre de dos mil cinco y treinta y uno de enero de dos mil seis, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el tope de gastos de campaña para la elección presidencial y los topes de gastos de campaña aplicables a las campañas de diputados y senadores, respectivamente.
- XX.** Que el artículo 17.6 del Reglamento aplicable establece que para los efectos de lo establecido por el artículo 182-A, párrafo 2, inciso c) del Código, se considera que se dirigen a la obtención del voto, entre otros, los promocionales en radio y televisión, inserciones en prensa publicados durante las campañas electorales, independientemente de la fecha de contratación y pago, que presenten cuando menos una de las siguientes características:
- a) Las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, en cualquiera de sus derivados y conjugaciones, ya sea verbalmente o por escrito;
 - b) La aparición de la imagen de alguno de los candidatos del partido, o la utilización de su voz o de su nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre, sea verbalmente o por escrito;
 - c) La invitación a participar en actos organizados por el partido o por los candidatos por él postulados;
 - d) La mención de la fecha de la jornada electoral federal, sea verbalmente o por escrito;
 - e) La difusión de la plataforma electoral del partido, o de su posición ante los temas de interés nacional, en los términos del párrafo 5 del artículo 182-A del Código;
 - f) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier gobierno, sea emanado de las filas del mismo partido, o de otro partido;
 - g) Cualquier referencia verbal o escrita, o producida a través de imágenes o sonidos, a cualquier partido distinto, o a cualquier candidato postulado por un partido distinto;
 - h) La defensa de cualquier política pública que a juicio del partido haya producido, produzca o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía;
 - i) La crítica a cualquier política pública que a juicio del partido haya causado efectos negativos de cualquier clase; y
 - j) La presentación de la imagen del líder o líderes del partido; la aparición de su emblema; o la mención de sus slogans, frases de campaña o de cualquier lema con el que se identifique al partido o a cualquiera de sus candidatos.
- XXI.** Que el artículo 12.9 del Reglamento de la materia establece que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en prensa deberán incluir una relación de cada una de las inserciones que ampara la factura, las fechas de publicación, el tamaño de cada inserción o publicación, el valor unitario de cada inserción o publicación y el nombre del candidato beneficiado con cada una de ellas.
- XXII.** Que el artículo 12.10 del Reglamento dispone, entre otras cosas, que los comprobantes de los gastos efectuados en propaganda en radio y televisión deben incluir, en hojas membretadas de la empresa que se anexen a cada factura, una relación de cada uno de los promocionales que ampara la factura, el periodo en el que se transmitieron, el valor unitario de todos y cada uno de los promocionales transmitidos y el nombre del candidato o candidatos beneficiados.
- XXIII.** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12.19 del Reglamento de la materia, la Comisión de Fiscalización debe ordenar, durante las campañas electorales, la realización de monitoreos de promocionales en radio y televisión, así como de propaganda en medios impresos y cualquier otro medio que la Comisión determine. El citado precepto dispone lo siguiente:

Con la finalidad de constatar la veracidad de lo reportado por los partidos, la Comisión ordenará monitoreos de promocionales en radio y televisión, de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, así como de propaganda en medios impresos y cualquier otro medio que la Comisión determine, durante las campañas electorales. **La Comisión analizará el contenido de los promocionales transmitidos en radio y televisión, de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la propaganda en medios impresos para verificar que éstos hayan sido reportados adecuadamente por los partidos.** La Comisión cotejará los datos de los informes de campaña y de los informes anticipados con los resultados de los monitoreos. La Comisión hará públicos los resultados concentrados de los monitoreos, siempre y cuando no se afecten los procedimientos de fiscalización en curso. La periodicidad para la publicación de la información será aprobada por la misma Comisión.

Del precepto antes señalado se desprende que esta Comisión debe analizar el contenido de los promocionales monitoreados transmitidos en radio y televisión, así como de los anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la propaganda en medios impresos para verificar que éstos sean reportados a la autoridad electoral federal por los partidos políticos nacionales.

Así las cosas, esta Comisión de Fiscalización en tanto órgano encargado por disposición de ley de verificar el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, debe cotejar los datos reportados por los partidos en sus informes de campaña con los resultados de los monitoreos.

- XXIV.** Que el próximo dos de julio se realizará la jornada electoral en la que a nivel federal se elegirá al Ciudadano que ocupe el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y la totalidad de la representación nacional en el Congreso de la Unión.
- XXV.** Que el mismo dos de julio se llevarán a cabo elecciones concurrentes en diez entidades federativas: Campeche, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sonora.
- XXVI.** Que los partidos políticos nacionales realizan diversos gastos de campaña de manera centralizada los cuales, en ocasiones, benefician indistintamente a las campañas electorales federales y locales.
- XXVII.** Que en los contenidos de los promocionales en radio y televisión e inserciones en prensa monitoreados por esta Comisión de Fiscalización se observa que algunos partidos y coaliciones difunden promocionales y desplegados con referencias a campañas federales, que son identificados por los propios partidos como financiados por Comités Locales o, en otros casos, el contenido se refiere a una campaña específica y aparecen cintillos de una distinta a la que se refiere de manera verbal o escrita.
- XXVIII.** Que en virtud de lo señalado con anterioridad y con la finalidad de que los partidos políticos tengan certeza respecto de la forma en la que deberán reportar en sus informes anuales y de campaña los gastos realizados en el marco de las campañas electorales federales 2006 que concurrentemente benefician las campañas electorales locales en las entidades antes señaladas, se hace necesario establecer un criterio de prorrateo que los partidos y coaliciones deberán aplicar a los spots y desplegados genéricos difundidos y publicados durante las campañas electorales 2006.
- XXIX.** Que de conformidad con el artículo 10.9 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es posible que los partidos políticos nacionales realicen transferencias en especie a las campañas locales.
- XXX.** Que los artículos 1.1 y 11.1 del Reglamento obligan a los partidos políticos a registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, así como a soportar a los primeros con documentación original y a los segundos con documentación original que la persona a quien se haga el pago expida a nombre del partido.
- XXXI.** Que el artículo 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones dispone que las coaliciones, los partidos que las integren y los candidatos que postulen deberán ajustarse, en todo lo que no esté previsto

expresamente en el mismo Reglamento y no se oponga a éste, a lo dispuesto en el Reglamento de Partidos.

- XXXII.** Que el artículo 10.2 del Reglamento antes citado, establece que los partidos que integren coaliciones parciales deberán ajustarse en lo conducente a lo establecido en el propio Reglamento, en todo lo relativo a las campañas de los candidatos postulados en coalición.
- XXXIII.** Que por promocionales o desplegados genéricos se entenderán aquellos spots o inserciones en prensa en los que el partido político o coalición promueven o invitan a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a senadores, diputados federales, gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de diputados locales en procesos electorales concurrentes.
- XXXIV.** Que esta Comisión de Fiscalización tiene conocimiento de que los partidos y coaliciones realizan y difunden promocionales genéricos a nivel nacional que benefician tanto a candidatos federales como locales.
- XXXV.** Que la lista nominal del padrón electoral federal tiene registrados a un total de 71,351,309 ciudadanos que el próximo dos de julio podrán acudir a emitir su voto.
- XXXVI.** Que como se señaló en el considerando XXI del presente Acuerdo, el dos de julio se llevarán a cabo elecciones concurrentes en diez entidades federativas, en las cuales el listado nominal del padrón electoral arroja las siguientes cifras:

Entidad	Lista Nominal*
Campeche	483,241
Colima	409,940
Distrito Federal	7,104,932
Guanajuato	3,422,289
Jalisco	4,708,665
Morelos	1,175,546
Nuevo León	2,946,883
Querétaro	1,032,544
San Luis Potosí	1,591,382
Sonora	1,668,890
Total 10 entidades federativas	24,544,312

*Fuente: Elaborado con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base en la lista nominal actualizada al 15 de mayo de 2006.

- XXXVII.** Que considerando la realización de elecciones concurrentes y el beneficio que generan a ambas campañas los spots y desplegados publicados o difundidos por los partidos y coaliciones durante las campañas federales y locales se hace necesario establecer criterios que permitan a la autoridad electoral vigilar el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182-A del Código electoral federal.
- XXXVIII.** Que para contar con reglas claras de la forma en la que los partidos y coaliciones deberán reportar los gastos que benefician a campañas federales y locales es necesario determinar cual es el universo de ciudadanos que emitirán su voto el día dos de julio en ambas elecciones.

En consecuencia, se considera que la suma del total de ciudadanos incluidos en el listado nominal nacional (71,351,309) y el total de ciudadanos incluidos en el listado nominal de las diez entidades federativas en las que se realizarán las elecciones concurrentes (24,544,312), es la cifra que se tomará como base para determinar el beneficio que se genera a las campañas electorales del año 2006. Lo anterior, con independencia de si el origen de los recursos con los que se cubre el gasto correspondiente es federal o local. Es decir, los partidos y coaliciones deberán reportar la totalidad de

los gastos que beneficien a ambas campañas (federales y locales) de conformidad con los siguientes porcentajes:

Entidad	Lista Nominal
Total Nacional	71,351,309
Total 10 entidades federativas	24,544,312
Total votos potenciales en elecciones concurrentes (federales y locales)	95,895,621
Porcentaje de votos potenciales de la lista nominal en las 10 entidades federativas respecto del total de votos potenciales en elecciones concurrentes	25.60%
Porcentaje de votos potenciales de la lista nominal nacional respecto del total de votos potenciales en elecciones concurrentes	74.40%

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con base en la lista nominal actualizada al 15 de mayo de 2006.

XXXIX. Que en razón de lo anterior en los casos en los que se promociona a dos o más candidatos a cargos de elección popular, deberá clasificarse como “Promocional o Desplegado Genérico Federal”, cuando se trate únicamente de campañas de candidatos federales y “Promocional o Desplegado Genérico Mixto”, cuando se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

En estos casos, se deberá tener presente el tipo de candidaturas que se promocionan, toda vez que pueden existir, al menos, las siguientes combinaciones:

CANDIDATO A LA PRESIDENCIA	CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES	CANDIDATOS A SENADORES	CANDIDATOS LOCALES (Gobernador, Diputados Locales, Ayuntamientos, dos de ellos o los tres)	CLASIFICACION
•	•	•		GENERICO FEDERAL
•	•			GENERICO FEDERAL
•		•		GENERICO FEDERAL
	•	•		GENERICO FEDERAL
•	•	•	•	GENERICO MIXTO
•			•	GENERICO MIXTO
•	•		•	GENERICO MIXTO
•		•	•	GENERICO MIXTO
	•	•	•	GENERICO MIXTO
	•		•	GENERICO MIXTO
		•	•	GENERICO MIXTO
			•	NO SE TOMA EN CUENTA

- XL.** Que en los casos en los que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promocióne alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promocióne alguna postura del partido con respecto a un tema de interés nacional, se deberá clasificar como “Promocional o desplegado Genérico”.
- XLI.** Que en los casos en los que se publique o difunda la imagen de los líderes del partido, su emblema o la mención de slogans o lemas con los que se identifique al partido y/o a sus candidatos, se deberá clasificar como “Promocional o desplegado Genérico”.
- XLII.** Que tomando en cuenta lo anterior, los promocionales o desplegados que no contengan alguna referencia a candidatos a puestos de elección federal y se haga referencia a alguna entidad federativa, no serán computados para los topes de gastos de campaña de las elecciones federales.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 41, bases primera y segunda de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 27, párrafo 1, inciso c), 36, párrafo 1, incisos c) y h), 49 párrafo 6, 49-A, párrafo 1, 49-B, párrafo 2, incisos a), b) y c), 182, párrafo 3 y 182-A, párrafos 1 y 2, inciso c), todos ellos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 1.1, 10.9, 11.1, 12.8, 12.9, 12.10, 12.19, 17.5, 17.6, 30.1 y 30.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, así como en los artículos 3.4, 10.1 y 10.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas emite el siguiente:

Acuerdo:

PRIMERO. Por promocionales o desplegados genéricos se entenderán aquellos spots o inserciones en prensa en los que el partido político o coalición promueven o invitan a votar por el conjunto de candidatos a cargos de elección popular que los representan, sin que se especifique el candidato o el tipo de campaña que promocionan y sin distinguir si se trata de candidatos a senadores, diputados federales, gobernadores, miembros de los cabildos municipales o de diputados locales en procesos electorales concurrentes.

SEGUNDO. En los casos en los que se promocióne a dos o más candidatos a cargos de elección popular, deberá clasificarse como “Promocional o desplegado Genérico Federal”, cuando se trate únicamente de campañas de candidatos federales y “Promocional o desplegado Genérico Mixto”, cuando se trate de campañas combinadas con candidatos federales y locales.

En estos casos, se deberá tener presente el tipo de candidaturas que se promociónan, tomando en consideración los criterios señalados en el considerando XXXIX del presente Acuerdo.

TERCERO. Los porcentajes de prorrateo del gasto realizado por los partidos y coaliciones aplicables que beneficien a campañas electorales federales y locales destinados a promocionales en radio y televisión o, en su caso, inserciones en prensa será el siguiente:

Elecciones federales:	74.40%
Elecciones locales:	25.60%
Total	100.00%

CUARTO. Los promocionales o desplegados en los que no se logre identificar algún candidato en especial, pero se promocióne alguna política pública que haya producido o vaya a producir efectos benéficos para la ciudadanía o se promocióne alguna postura del partido con respecto a un tema de interés nacional, se deberá clasificar como “Promocional o desplegado Genérico” y será reportado conforme al criterio del punto de Acuerdo Tercero.

QUINTO. En los casos en los que se publique o difunda la imagen de los líderes del partido, su emblema o la mención de slogans o lemas con los que se identifique al partido y/o a sus candidatos, se deberá clasificar como “Promocional o desplegado Genérico” y será reportado conforme al criterio del punto de Acuerdo Tercero.

SEXTO. Los promocionales en radio y televisión que se difundan durante las campañas y las inserciones en prensa que no presenten referencias a candidatos a puestos de elección federal y se refirieran a alguna entidad federativa, no serán computados para los topes de gastos de campaña de las elecciones federales.

SEPTIMO. Los promocionales o desplegados que difundan imágenes, la voz, frases, slogans, el nombre, apellidos o apelativo verbalmente o por escrito, de algún candidato de un partido o coalición diferente al que los contrata, serán considerados para efectos de los topes de gastos de campaña del candidato o candidatos federales que contienden contra aquel al que se alude en el promocional o desplegado.

En los casos en los cuales en razón del contenido se beneficien a dos o más campañas se estará a lo dispuesto en los artículos 12.8 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos y 3.4 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales que formen coaliciones. Lo anterior, con independencia que los partidos o coaliciones incluyan en sus promocionales en radio y televisión o inserciones en prensa referencias verbales o escritas de las campañas a las que pretenden aplicar el gasto correspondiente.

OCTAVO. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para que notifique el presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y a los responsables del órgano de finanzas de los partidos políticos y coaliciones.

NOVENO. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión para que de conformidad con el Secretario Ejecutivo se realice la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil seis, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales presentes: Mtro. Andrés Albo Márquez, Presidente de la Comisión; Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcantar, Mtra. Lourdes López Flores y Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, integrantes de la Comisión.

El Presidente de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Andrés Albo Márquez.**- Rúbrica.- El Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **Fernando Agíss Bítar.**- Rúbrica.- El Consejero Electoral, **Virgilio Andrade Martínez.**- Rúbrica.- El Consejero Electoral, **Marco A. Gómez Alcántar.**- Rúbrica.- La Consejera Electoral, **Ma. Teresa de Jesús González Luna Corvera.**- Rúbrica.- La Consejera Electoral, **María Lourdes del Refugio López Flores.**- Rúbrica.- El Consejero Electoral, **Arturo Sánchez Gutiérrez.**- Rúbrica.